

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	50 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cinco días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1,50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo a pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Librería del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.041.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Junta Provincial de Abastos de Carne

Circular.

Se hace saber por la presente circular a todos los señores Alcaldes y Secretarios municipales de la provincia que aun no han remitido el resumen estadístico de ganado que se interesaba en la circular de fecha 21 y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día 24 de enero próximo pasado, que de no hacerlo antes del día 25 del presente mes serán enérgicamente castigados, pues su negligencia en el cumplimiento de lo ordenado ocasiona un retraso en el conocimiento de los datos indispensables para la buena marcha en el servicio de abastecimiento de carnes, negligencia que bajo ningún pretexto estoy dispuesto a consentir.

Por cada día que pase de la fecha antes señalada incurrirán en la multa de 100 pesetas, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad en que incurrirán por incumplimiento de mis órdenes.

Lo que hago público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 16 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Francisco Planas de Tovar.

SECCION QUINTA

Núm. 1.001.

Caja de Recluta de Zaragoza núm. 31.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Circular.

Dispuesto por la Superioridad que las operaciones de reclutamiento del año actual se lleven a cabo con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento, los municipios de esta provincia y los de las de Teruel y Castellón darán cumplimiento a las siguientes instrucciones:

1.^a Procederán al alistamiento de todos los mozos nacidos en el año 1918, y antes de finalizar el mes actual remitirán a esta Caja duplicadas listas de la rectificación definitiva de dicho alistamiento, que debe verificarse teniendo muy en cuenta el orden de prelación que establece el artículo 96 del citado Reglamento.

2.^a El primer domingo del mes de marzo próximo procederán los Ayuntamientos a la clasificación y declaración de soldados que señala el artículo 145 del mentado Reglamento.

3.^a Al proceder a la clasificación de los mozos se tendrán muy presentes las señaladas en el artículo 168, aplicando respecto a las exclusiones físicas las dadas a los individuos cuando se presentaron en esta Caja al ser llamados a concentración los respectivos trimestres.

La clasificación de prófugo, previa la instrucción de oportuno expediente, será aplicada a todos aquellos individuos que sin causa justificada dejaron de acudir a la concentración, aun cuando la falta obedeciera a no encontrarse en aquel entonces en zona liberada,

siempre y cuando actualmente no estén incorporados a filas.

4.^a Antes del día 20 de marzo próximo remitirán a esta Caja copia de las actas de clasificación y declaración de soldados y los expedientes de prófugo.

5.^a En suspenso el disfrute de prórroga de primera clase de incorporación a filas, no se admitirá respecto a las mismas alegación de ninguna clase.

6.^a Todos los documentos deberán ser reintegrados con arreglo a la vigente ley del Timbre.

Cualquier duda que sugiera respecto al cumplimiento de estas instrucciones deberá ser consultada urgentemente, encareciendo a todos la mayor escrupulosidad y diligencia.

Zaragoza, 16 de febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El Comandante-Jefe accidental, Manuel Beltrán Nieves.

Núm. 1.039.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

A tenor de lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1938, se abre información pública sobre la petición de «Crédito Agrícola de Aragón», S. A. (Coso, 104, Zaragoza), que solicita autorización para establecer industria de descascarar almendras.

Emplazamiento: Zaragoza, Barrio de Santa Isabel (antigua Azucarera de Villarroya).

Capital: 40.000 pesetas.

Maquinaria: Dos descascaradoras y una separadora de grano y cáscara.

Personal: Un hombre y cinco mujeres.

Producción: 2.000 kilogramos diarios (turno de ocho horas), para entregar a almacenes del Estado.

Puesta en marcha: Cinco días después de la aprobación.

En el plazo de ocho días a partir de la publicación de este anuncio se admitirán reclamaciones en la Delegación de Industria de la provincia (Plaza de Aragón, número 8).

Zaragoza, 16 de febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El Ingeniero-Jefe accidental, J. Cucurella.

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 988.

Habiendo solicitado D. Manuel Montaner la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 3 HP. en la calle de San Miguel, núm. 17, con destino a su industria de especialidades farmacéuticas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 10 de febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El Alcalde, Juan José Rivas.

Núm. 989.

Habiendo solicitado D. Manuel Mampel Carbó, en nombre de razón social «Hernández y Mampel», la ins-

talación y funcionamiento de un motor eléctrico de 1 HP. en la calle de Prudencio, núm. 36, con destino a su industria de almacén de semillas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 10 de febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El Alcalde, Juan José Rivas.

Núm. 990.

Habiendo solicitado D. Juan Miguel Argente la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 2 HP. en la calle de Urrea, núm. 24, con destino a su industria de carpintería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 10 de febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El Alcalde, Juan José Rivas.

Núm. 991.

Habiendo solicitado «Polo Hermanos y López» la instalación y funcionamiento de 5 motores eléctricos de 2, 1, 0'75, 0'40, y 0'25 HP. en el paseo de la Independencia, número 26, con destino a su industria de heladoras, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 10 de febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El Alcalde, Juan José Rivas.

Núm. 992.

Habiendo solicitado D. Julio Castillo Blasco la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 1 HP. en la calle de Caspe, núm. 55, con destino a su industria de panadería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 10 de febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El Alcalde, Juan José Rivas.

Núm. 993.

Habiendo solicitado D.^a Joaquina Clavería la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 3 HP. en el barrio de San Juan de Mozarrifar, núm. 138, con destino a su industria de carretería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 10 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Juan José Rivas.

Núm. 994.

Habiendo solicitado D. Jorge Benito Aced la instalación y funcionamiento de dos motores eléctricos de 1 HP. en la calle de las Armas, núm. 74, con destino a su industria de ebanistería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 10 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Juan José Rivas.

Núm. 995.

Habiendo solicitado D. Alfonso Kurtz la instalación y funcionamiento de dos motores eléctricos de 2 HP. y uno de 1 HP. en la calle de Galdeano, 17, con destino a su industria de fabricación de embutidos con cámara frigorífica, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 10 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Juan José Rivas.

Núm. 996.

Habiendo solicitado D. Carlos Navarro Herranz la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 3 HP. en la calle Pignatelli, núm. 5, con destino a su industria de metalistería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 10 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Juan José Rivas.

Núm. 997.

Habiendo solicitado D. Esteban García la instalación y funcionamiento de dos motores de 1/2 HP. c/u. en la Avenida de Mayo, núm. 19, con destino a su industria de carnicería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 10 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Juan José Rivas.

Núm. 947.

Agrupación de pueblos del partido judicial de Cariñena.

LIQUIDACION GENERAL DEL PRESUPUESTO DE 1938

	Pesetas	Pesetas.
<i>Créditos autorizados:</i>		
Ingresos: Presupuesto ordinario.....	10.956'20	
Resultas.....	1.885'51	12.841'71
Gastos: Presupuesto ordinario.....	9.282'92	
Resultas.....	122	9.404'92
Diferencia: Superávit del presupuesto refundido.....		3.436'79
<i>Movimiento de fondos:</i>		
Ingresos habidos del presupuesto refundido.....		10.976'38
Pagos efectuados del presupuesto refundido.....		7.751'83
Existencia en 31 de diciembre de 1938.....		3.224'55
<i>Liquidación:</i>		
Superávit del presupuesto refundido.....	3.436'79	
Exceso de ingresos.....	20'15	
Gastos no invertidos.....	1.569'74	5.026'71
Créditos de ingresos no liquidados.....		1.885'51
Diferencia superávit.....		3.141'20
<i>Comprobación:</i>		
Obligaciones pendientes de pago en fin de 1938.....		83'35
Existencia en 31 de diciembre de 1938.....		3.224'55
Diferencia igual a la anterior.....		3.141'20

Cariñena, 12 de enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Presidente, Angel Ferruz.

Núm. 865 bis.

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en la provincia durante el mes de enero de 1939:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior.....	Invasiones en el mes de la fecha	Cuidados....	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos.
Distomatosis.....	La Almunia.....	La Almunia.....	Ovina.....		9		9	
Mal rojo.....	Zaragoza.....	San Mateo de G..	Porcina... ..		2	1	1	
Fiebre aftosa.....	La Almunia.....	Alagón.....	Bovina.....		6			6
Id.....	Ateca.....	Alhama.....	Id.....		7	7		
Id.....	Daroca.....	Atea.....	Ovina.....	25	42	67		
Id.....	Calatayud.....	Calatayud.....	Bovina.....	1	20		2	18
Id.....	Id.....	Id.....	Ovina.....		266			266
Id.....	Id.....	Id.....	Porcina... ..	9		4	5	
Id.....	Cariñena.....	Cariñena.....	Bovina.....		8			8
Id.....	Id.....	Id.....	Ovina.....		40			40
Id.....	La Almunia.....	Figueruelas.....	Id.....		14			14
Id.....	Calatayud.....	Illueca.....	Bovina.....		5	5		
Id.....	Id.....	Gotor.....	Ovina.....	11	584	319		276
Id.....	Id.....	Jarque.....	Bovina.....	5		5		
Id.....	Id.....	Id.....	Ovina.....	6		6		
Id.....	La Almunia.....	Ricla.....	Bovina.....		7	7		
Id.....	Calatayud.....	Terrer.....	Ovina.....		449	449		
Id.....	Id.....	Id.....	Caprina... ..	2	68	70		
Id.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Bovina.....	632	1549	1122	233	826
Id.....	Id.....	Id.....	Ovina.....	455	96	551	4	
Id.....	Id.....	Id.....	Porcina... ..	62		62		
Id.....	Id.....	Id.....	Bovina.....	25			3	22
Perineumonía contagiosa.	Daroca.....	Daroca.....	Canina.....		1		1	
Rabia.....	Id.....	Orcajo.....	Id.....		1		1	
Id.....	La Almunia.....	Epila.....	Bovina.....		2		2	
Tuberculosis.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Id.....		2		2	
Id.....	Id.....	El Burgo.....	Ovina.....	25	64	18	2	69
Viruela.....	Pina.....	Fuentes de Ebro..	Id.....		118		2	116
Id.....	Id.....	Gelsa.....	Id.....	316	50	145	21	200
Id.....	La Almunia.....	Morata de Jalón..	Id.....	4		4		
Id.....	Pina.....	Pina.....	Id.....	147	67	152	7	55
Id.....	Zaragoza.....	Puebla de A.....	Id.....	116	231	284	14	49
Id.....	La Almunia.....	Ricla.....	Id.....		15		2	13
Id.....	Sos.....	Sos.....	Id.....	25	75	16	9	76
Id.....	Id.....	Id.....	Id.....	1177		1169	8	
Viruela inoculada.....	Id.....	Uncastillo.....	Id.....	387		377		10
Viruela.....	Id.....	Velilla de Ebro..	Id.....		18			18
Id.....	Pina.....	Villanueva de G..	Id.....	30	12	28	6	8
Id.....	Zaragoza.....	Tauste.....	Id.....		51		20	31
Id.....	Ejea.....							

Zaragoza, 9 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Inspector provincial veterinario, Balbino López Segura.

SECCION SEXTA

LANGA DEL CASTILLO

Núm. 973.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando se encuentra vacante la plaza de guarda municipal de campos y montes de este municipio, con el haber anual de 920 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Del Sindicato de Fange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. percibirá otras 1.095 pesetas al año, pagadas trimestralmente.

Se abre un concurso para su provisión interina por

un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a en que parezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que el que resulte agraciado no adquirirá ningún derecho para la propiedad.

Esta plaza está reservada por la Comisión Inspectora Provincial para que sea provista en su día por caballeros mutilados de guerra.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía justificando su adhesión al glorioso Movimiento nacional.

Langa del Castillo, 9 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Claudio Julve.

MORATA DE JILOCA

Núm. 976.

Para su provisión con carácter provisional se anuncia vacante la plaza de auxiliar de Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que aspiren a dicho cargo demostrarán poseer los conocimientos necesarios e instrucción precisa para su desempeño y justificar su adhesión al glorioso Movimiento nacional, remitiendo sus instancias a esta Alcaldía dentro del plazo de ocho días a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, dando preferencia a los caballeros mutilados de guerra y excombatientes, siempre que reúnan las condiciones precisas para el buen desempeño de su cometido.

Morata de Jiloca, 15 de febrero de 1919.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde ejerciente, Inocente Santos.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 187.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

(Conclusión.— Véase *Boletín Oficial* del día 17).

Considerando que debe apreciarse como cuestión de hecho la existencia del daño y su importe, según tiene resuelto el Tribunal Supremo (sentencias de 15 de enero de 1902, 14 de diciembre de 1917 y otras), y en el presente caso es incuestionable que hubo un daño, ya que en el hecho a que se refiere la demanda halló la muerte el niño Luis Almaluez, hijo de los demandantes, cuya muerte, si bien es posible que, de momento, no produzca disminución en los bienes materiales de los actores, no por ello es menos real, ya que no se puede valorar la vida de los hijos bajo un punto de vista tan mezquino cual sería el del perjuicio inmediato producido por su fallecimiento, sino que, aparte del valor económico potencial, hay un valor incomparable mayor, cuya pérdida lesiona gravemente los intereses morales, defendibles al igual que los materiales y resarcibles en la medida en que esto sea posible y en la cuantía que el Tribunal sentenciador fije, teniendo en cuenta las circunstancias del ofendido. Claro es que esta valoración no puede hacerse de una manera exacta, cual ocurriría si la lesión fuera sólo de bienes materiales; la vida humana no tiene un valor traducible en pesetas y la legislación no ha tasado ese valor (en lo que se refiere a la indemnización, claro es), y únicamente podría encontrarse en el Código del Trabajo cuando pacta la indemnización a percibir por los familiares del obrero muerto en accidente de trabajo; pero ni Luis Almaluez estaba en edad de trabajar ni podría equipararse esa indemnización que se debe aun en los casos de accidente por caso fortuito y sin culpa, con la derivada del artículo 1.902 del Código Civil. Por ello, y debiendo entenderse conforme a lo antes considerado que esta valoración es cuestión de hecho dejado al arbitrio de los Tribunales, procede hacerla en 10.000 pesetas, cantidad fijada en casos análogos por el mismo Tribunal Supremo, sin que a ello obste que la póliza del seguro concertado con "La Vasco Navarra" eleva el capital asegurado a 20.000 pesetas, cuya cifra coincide con la súplica de la demanda,

pues nada tiene que ver el alcance máximo del seguro con el daño que en un caso concreto se produzca, que puede ser mayor o menor.

Considerando que existió culpa o negligencia por parte del conductor demandado en su actuación sobre el hecho repetido, incluso según las propias alegaciones y prueba de la parte demandada, ya que dicho conductor inició primero la marcha adelante con el coche lleno por los jugadores que transportaba y al ser necesaria la marcha hacia atrás, sabiendo que había varios niños cerca, bajó del coche, los alejó y ya luego sin preocuparse de tales niños inicia la marcha en dirección hacia atrás, sin que nadie, ni aun el conductor, vigilase la maniobra y entonces arrolla a uno de aquéllos, que muere. ¿Cabe más paladina afirmación de negligencia en el conductor de un vehículo? Es claro que estaba enterado de que había niños detrás del coche y trató de alejarlos y también es claro que no lo logró ni intentó enterarse de si se habían apartado lo suficiente, lo cual no ocurrió, por cuanto apenas iniciada la marcha hubo de parar, advertido por el grito de los otros niños. Esta culpa o al menos negligencia, existió por parte del conductor al ejecutar tales actos sin asegurarse de su alcance, causando con ello perjuicios a un tercero (sentencia de 5 de junio de 1922) y sólo puede evitarse demostrando la existencia de caso fortuito, culpa del perjudicado o la diligencia de un buen padre de familia (sentencia de 29 de marzo de 1933), circunstancias que no existieron, pues no hubo caso fortuito ni imprudencia del niño quien, aparte de no podersele pedir prudencia por su edad, tal vez creía que el coche marcharía hacia adelante, como ya lo había hecho, ni diligencia por parte del conductor, que pudo asegurarse por sí o mediante alguno de los que ocupaban el coche. No es obstáculo para la apreciación de esta culpa o negligencia el sobreseimiento provisional acordado en causa seguida por el mismo hecho, pues refiriéndose la actuación de los Tribunales de lo Criminal a la responsabilidad que nace del delito y discutiéndose en este juicio una acción derivada de culpa extraconductual no delictiva, son perfectamente compatibles aquella declaración y la apreciación de la existencia de culpa en este caso, y así lo ha reconocido el Tribunal Supremo (sentencias de 21 de octubre y 12 de febrero de 1910 y 1932), lo que es lógico si se tiene en cuenta la diferenciación establecida por la doctrina jurídica entre el dolo y la culpa, y aun en ésta la que trae como consecuencia la definición de la imprudencia bajo el aspecto penal y la culpa aquí considerada, de consecuencias meramente civiles.

Considerando que también existe la necesaria relación causal entre el acto negligente y el daño producido, pues éste fué consecuencia inmediata de aquél, tan inmediata incluso en el tiempo que transcurrieron pocos segundos entre el inicio de la maniobra sin la diligencia aconsejable (hecho negligente con la lesión del niño que luego falleció), daño con lo cual se dan todos y cada uno de los requisitos necesarios para que proceda la acción que concede el repetido artículo 1.902 del Código Civil, debiendo responder de la indemnización el demandado Eusebio Agud Ceperuelo y por él, hasta donde alcance el capital asegurado, la Compañía también demandada "La Vasco Navarra", que se subrogó en virtud de la póliza unida a los autos para responder de los daños

causados a terceras personas por el coche conducido por dicho D. Eusebio Agud Ceperuelo.

Considerando que no es de estimar en relación con ninguna de las dos partes la existencia de temeridad o mala fe que aconseje la condena en costas.

Vistos los preceptos y sentencias del Tribunal Supremo citados (artículos 1.903 y 1.214 del Código civil, 680 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, Código de Circulación y demás disposiciones pertinentes).

Fallo: Que desestimando las excepciones propuestas por la parte demandada de falta de personalidad en el Procurador de D.^a Josefa Solsona López y falta de personalidad y acción de los demandantes debo declarar y declaro que los demandantes Antonio Almaluez García y su cónyuge, D.^a Josefa Solsona López, son herederos de su menor hijo Luis Almaluez Solsona en lo que se refiere a la indemnización a pagar por la muerte de éste. Que con dicha muerte se causaron daños estimados en la cantidad de 10.000 pesetas. Que debo condenar y condeno a la Compañía de Seguros "La Vasco-Navarra", en virtud de lo pactado entre la misma y el otro demandado don Eusebio Agud Ceperuelo, y como indemnización de los daños causados por la muerte de Luis Almaluez Solsona, a pagar a los demandantes referidos la cantidad de 10.000 pesetas. Que la demandada D.^a Josefa Solsona López debe reintegrar por mitad el papel empleado a partir de la demanda principal en actuaciones a instancia de los demandantes y comunes, debiendo también atender en igual proporción al pago de los demás gastos que ocasione el presente juicio. Todo ello sin expresa condena de costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo".

Así resulta del original a que me refiero y al principio nombrado. Y para que conste en este rollo expido la presente certificación que firmo en Zaragoza a cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve, — Tercer Año Triunfal.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se pronunció la sentencia siguiente:

"Sentencia. — Señores: D. Manuel González Alegre, D. Jaime Olaortúa Arana, D. José María Martín Clavería.

En la ciudad de Zaragoza a 1.^o de diciembre de 1938;

Vistos los autos del juicio declarativo de menor cuantía, en reclamación de 20.000 pesetas, tramitado en el Juzgado de primera instancia de La Almunia de Doña Godina, entre partes, de la una, como demandante, D. Antonio Almaluez García, por sí y en representación de su esposa, doña Josefa Solsona López, ambos mayores de edad, vecinos de Pedrola, representados en primera instancia por el Procurador D. Alfonso Lozano Cabeza, con la dirección del Letrado D. Mariano Castel, y de la otra parte, como demandados, D. Eusebio Agud Ceperuelo, mayor de edad, chofer, vecino de San Juan de Mozarrifar (Zaragoza) y la Compañía de Seguros "La Vasco-Navarra", domiciliada en Pamplona, ambos representados por el Procurador D. Evaristo Roy Hernández, con la dirección del Letrado D. Manuel Mainar Barnolas, cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, en virtud del recurso de

apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina.

Aceptando los resultandos que contiene la sentencia apelada;

Resultando que con fecha 21 de julio del año actual dictó sentencia el Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina, cuyo fallo, copiado literalmente, dice: "Que desestimando las excepciones propuestas por la parte demandada, de falta de personalidad en el Procurador de doña Josefa Solsona López, y falta de personalidad y acción de los demandantes, debo declarar y declaro que los demandantes Antonio Almaluez García y su cónyuge, doña Josefa Solsona López, son herederos de su menor hijo Luis Almaluez Solsona, en lo que se refiere a la indemnización a pagar por la muerte de éste; que con dicha muerte se causaron daños estimados en la cantidad de 10.000 pesetas; que debo condenar y condeno a la Compañía de Seguros "La Vasco-Navarra", en virtud de lo pactado entre la misma y el otro demandado, D. Eusebio Agud Ceperuelo, y como indemnización de los daños causados por la muerte de Luis Almaluez Solsona, a pagar a los demandantes referidos la cantidad de 10.000 pesetas; que la demandante doña Josefa Solsona López debe reintegrar por mitad el papel empleado, a partir de la demanda principal, en actuaciones a instancia de los demandantes y comunes, debiendo también atender en igual proporción al pago de los demás gastos que ocasione el presente juicio. Todo ello sin expresa condena de costas". Y notificada la sentencia a las partes por la representación de los demandados, se interpuso recurso de apelación; que le fué admitido en ambos efectos, y previos los oportunos emplazamientos fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde en tiempo y forma se personó el Procurador de la Compañía de Seguros "La Vasco-Navarra", D. José Giménez Gil, no habiéndose personado el otro apelante y demandado D. Eusebio Agud Ceperuelo, compareciendo el demandante D. Antonio Almaluez García, representado por sí mismo y sin ostentar la representación de su esposa; y litigando en concepto de pobre, cuyo beneficio le fué otorgado, designó para que le represente al Procurador D. Angel Chicote y al Letrado D. Mariano Castel, y tramitado el recurso en forma legal, se señaló para la vista el día 24 del pasado mes de noviembre, cuyo acto se celebró con asistencia de los Procuradores y Letrados de las partes, informando éstos últimos en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la sentencia recurrida;

Resultando que en la tramitación de este juicio en sus dos instancias se han observado las prescripciones legales;

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Manuel González Alegre y Ledesma;

Aceptando los considerandos de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia;

Considerando que, desestimadas como han sido en la sentencia apelada las excepciones alegadas por la parte demandada, de falta de personalidad del Procurador D. Alfonso Lozano Cabeza para representar a la demandante doña Josefa Solsona López, por no estar declarada pobre y no haber otorgado poder, y de falta de personalidad y de acción de los cónyuges demandantes D. Antonio Almaluez García y doña Josefa Solsona López, por comparecer con el carácter de herederos, y en representación de la herencia de su hijo Luis Almaluez Solsona, sin acreditar tal carácter y representación, cuya desestimación procede confirmar en todas sus partes por los funda-

mentos acertadamente expuestos en la sentencia apelada, que han sido aceptados en la presente, y pasando a resolver en cuanto a los otros extremos alegados por la parte demandada en el relativo a la cuantía de indemnización, caso de proceder, habiendo sido fijada en la sentencia dictada por el inferior en la suma de 10.000 pesetas, con cuya cantidad se ha conformado la parte demandante, prestando su asentimiento al no haber entablado recurso de apelación ni haberse adherido al entablado por la parte demandada, no puede en esta sentencia hacerse pronunciamiento que agrave su situación:

Considerando que la cuestión básica para la resolución de la presente contienda judicial está en determinar si ha existido o no culpa o negligencia por parte del conductor del automóvil que atropelló al niño Luis Almaluez Solsona, causándole heridas a consecuencia de las cuales falleció, y estudiada con todo detenimiento la prueba practicada en el presente juicio, resulta demostrado que el conductor del automóvil causante del atropello no observó las debidas precauciones; pues sabiendo, por haberlo visto, que en la parte trasera del coche había varios chicos de corta edad, entre los que se hallaba el niño Luis Almaluez, no debió, en ningún momento, dar marcha atrás sin asegurarse antes de que con esta maniobra no atropellaría alguno de aquellos pequeños, pues el vigente Código de la Circulación exige que cuando sea preciso dar marcha hacia atrás, su conductor comprobará, mirando por ambos costados, y aun apeándose si fuere preciso, para comprobar que no existen obstáculos, y siempre la marcha hacia atrás se hará con gran lentitud, precauciones que no tomó, pues si se hubiera asegurado antes de dar marcha hacia atrás de que los niños se habían apartado, y si hubiera hecho la maniobra con lentitud, no hubiera llegado a pasar la rueda trasera sobre el cuerpo del niño, pues dada la distancia de la parte trasera del coche hasta el eje trasero, si se hubiese apercibido de la caída del niño debajo del coche no le hubiera pasado la rueda, toda vez que pudo haber parado y no lo hizo hasta que oyó los gritos de los otros chicos, lo que patentiza que nadie había al cuidado de lo que podía suceder andando el coche hacia atrás, por lo que es evidente que el chofer pudo evitar el accidente, y, como no lo hizo, obró con negligencia, de lo que se originaron perjuicios irreparables, que han sido fijados, acertadamente, en la cantidad de 10.000 pesetas, cuya cantidad debe abonar la Compañía Aseguradora a los padres del niño Luis Almaluez Solsona, por los razonamientos que quedan expuestos en los fundamentos que contiene la sentencia apelada, cuya confirmación en todas sus partes es procedente;

Considerando que, según el precepto del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil, las sentencias confirmatorias de las de primera instancia en esta clase de juicios deberán contener condena de costas al apelante;

Vistos los preceptos legales citados en la sentencia apelada, los enumerados en la presente, los pertinentes al caso actual y los de aplicación general,

Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por la Compañía de Seguros "La Vasco-Navarra" contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina en 21 de julio del año actual, en juicio declarativo de menor cuantía instado por D. Antonio Almaluez García y doña Josefa Solsona López contra D. Eusebio Agud. Ceperuelo y la Compañía de Seguros "La Vasco-Navarra", en reclamación de 20.000 pesetas, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la expresada sentencia, con imposición de

las costas causadas en esta segunda instancia a la parte apelante, la Compañía de Seguros "La Vasco-Navarra". Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, y con certificación y orden devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel García Alegre. — Jaime de Olaortúa. — José María Martín Clavería".

Cuya sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de la inserción de la anterior certificación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve. — Tercer Año Triunfal. — Ramón Morales López.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.003.

JUZGADO N.º 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio voluntario de testamentaria de los cónyuges D. Mariano Villuendas Casaló y D.^a Ursula Carreras Ibáñez, promovido por Teresa Villuendas Gracia, he acordado publicar el presente edicto citando a Marina Villuendas Gracia, soltera, mayor de edad y en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado el 22 del actual, a las dieciséis horas, para asistir si le conviniere a la continuación de la diligencia de inventario de bienes y papeles de la pertenencia de los causantes.

Dado en Zaragoza a quince de febrero de mil novecientos treinta y nueve. — Tercer Año Triunfal. — Pablo de Pablo Mateos. — El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 975.

ATECA

Cédula de notificación

En cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha y de lo ordenado por la Superioridad en el sumario núm. 4 de 1935, sobre hurto, que se siguió en este Juzgado contra Valentín Martínez Lozano, vecino de Ariza, se hace saber a dicho penado, cuyo actual paradero se ignora, por haber sido hecho prisionero en la posición de Belchite, que por auto de la Sección única de la Audiencia Provincial de Zaragoza fecha 29 de diciembre último se ha declarado remitida la condena impuesta al mismo en dicha causa, en virtud de haber transcurrido el plazo de tres años sin que conste que dicho penado haya delinquido; lo que se hace saber a dicho penado, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 17 de marzo de 1908 sobre aplicación de la Ley de condena condicional.

Ateca a quince de febrero de mil novecientos treinta y nueve. — Tercer Año Triunfal. — El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 1.018.

BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de instrucción de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita carta-orden dimanante de la Superioridad del sumario seguido en este Juzgado con el número 68 de 1926, sobre estafa, contra Plácido Ibáñez Cester, para hacer efectivas las costas, en la que se ha acordado sacar a pú-

blica subasta por segunda vez, por término de veinte días y con rebaja del 25 por 100 del tipo señalado para la primera, los bienes que se relacionan en el edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 25 de enero último, núm. 21, y con las mismas condiciones que allí se señalan, salvo la dicha, y para cuyo acto se señala el día 13 de marzo próximo y hora de las doce en la sala-audiencia de este Juzgado.

Dado en Borja a trece de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—Rafael Guerrero.—El Secretario, Carmelo Molins.

Núm. 1.004

HARÓ

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha dictada en los autos de demanda de juicio ordinario declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Máximo Delgado Oñate, en nombre y representación de la Sucursal del Banco de España, en esta ciudad, contra D. Federico Sáenz de Santamaría y Prado, mayor de edad, soltero, Perito agrícola y vecino que ha sido de la ciudad de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, en reclamación de doce mil pesetas procedentes de una letra de cambio, más los gastos de protesto de la misma, intereses y costas, por la presente se notifica y emplaza a dicho demandado D. Federico Sáenz de Santamaría y Prado, confiéndole traslado de dicha demanda para que en el término de nueve días improrrogables, a partir de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza y Logroño, comparezca en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Haro, catorce de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario judicial, José Yrausto.

Núm. 1.029.

TARAZONA

D. Antonio Bayona de Corcuera, Juez de primera instancia del partido de Tarazona:

Hago saber: Que el día 21 de marzo próximo, a las doce horas, se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Alcalá de Moncayo la subasta de los bienes embargados a Teófilo Tejero Bona en el expediente administrativo de responsabilidad civil que se le ha seguido, advirtiéndose que para tomar parte en ella habrán de consignar previamente los licitadores el 10 por 100 del precio, que es el tipo de tasación, no pudiendo hacerse posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero y siendo preferido, en igualdad de precio, el que solicite mayor lote.

Bienes que se subastan, sitos en Alcalá de Moncayo:

Un campo roza, regadío, sito en la partida de la «Puen», de 2 áreas 38 centiáreas, que linda: al Norte, con Huecha; al Sur, con la finca de Florencio Moreno; al Este, con la de Atilano Lahuerta, y al Oeste, con Huecha. Tasado en cien pesetas.

Dado en Tarazona a seis de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—Antonio Bayona.

La Administración del «Boletín Oficial» advierte a las entidades y particulares obligados a reintegrar sus originales en la cuantía que señala la ley que no serán publicados aquellos que carezcan del indicado reintegro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 1.022.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

SECRETARIA GENERAL.—Negociado 3.º

Comunica el Alcalde de Rubielos de Mora que ha aparecido en aquel pueblo un mulo de las señas siguientes: marca C. N. N. 90, un lunar blanco en el lomo, con varias heridas en la parte trasera, color negro y de unos diez años de edad.

Dicho semoviente se halla depositado en la Alcaldía de aquel pueblo, a disposición de quien justifique ser su dueño.

De no hacerlo en el plazo de quince días de publicado este edicto se procederá a su enajenación.

Teruel, 14 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Antonio Reparaz Araujo.

Núm. 1.023.

En el pueblo de Mora de Rubielos ha sido encontrada una oveja con las marcas siguientes: lana negra, oreja derecha abierta, izquierda cortada, con un cordero pequeño de lana negra.

Lo que se hace público para conocimiento del que sea su legítimo dueño, pudiendo recoger dichos semovientes en la Alcaldía de dicho pueblo.

De no hacerlo en el plazo de quince días de publicado este edicto se procederá a su enajenación.

Teruel, 14 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Antonio Reparaz Araujo